



R.U.N. 76-736-40-03-001-2020-00137-00. Verbal Sumario de Cancelación de Gravamen Hipotecario. Víctor Manuel Suarez González Vs. Manuel Leopoldo Ocampo Henao.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL SEVILLA VALLE

Auto Interlocutorio N° 1214

Diecisiete (17) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL SUMARIO DE CANCELACIÓN DE GRAVÁMEN
HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: VICTOR MANUEL SUAREZ GONZALEZ
DEMANDADO: MANUEL LEOPOLDO OCAMPO HENAO
RADICACIÓN 2020-00137-00

OBJETO DEL PROVEÍDO

Se procede a dar el impulso procesal respectivo, decretando las pruebas pedidas por la parte actora, toda vez que el extremo pasivo, quien se encuentra representado por Curador Ad-Litem, no solicitó, ni aportó pruebas al plenario; de otro lado, se resolverá la solicitud, lanzada por la apoderada por activa, en el sentido de proferir sentencia anticipada de conformidad con lo regulado en el inciso 2 del parágrafo 3 del artículo 390 del CGP, para tal efecto se analizará si es necesario agotar el trámite de la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP, o bien resulta inane.

CONSIDERACIONES

Encontrándose trabada la Litis, de acuerdo al trámite establecido por la ley, sería esta la oportunidad procesal, para decretar las pruebas pedidas por las partes, lo cual en efecto se hará respecto de la parte demandante; por cuanto como ya se indicó la parte demandada, ni solicitó, ni aportó pruebas; en consecuencia procedería seguidamente, después del decreto de pruebas, fijar fecha para la celebración de la audiencia integral.

Revisado el plenario, no existen pruebas para practicar, ya que las aportadas al plenario son de tipo netamente documental; además no hay excepciones por resolver y la parte demandada no se opuso a las pretensiones; sin embargo no es posible acceder por ahora a la petición de la gestora judicial que prohija los intereses de la parte demandante, en virtud a que corresponde en esta oportunidad el decreto de pruebas, pues si bien es cierto, la norma invocada por la apoderada judicial del demandante y que rige para los procesos verbales sumarios, faculta al Juez para dictar sentencia anticipada, vencido el término del traslado de la demanda, sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392 del CGP; también

Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3° Tel. 2198583

E-mail: j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sevilla – Valle



R.U.N. 76-736-40-03-001-2020-00137-00. Verbal Sumario de Cancelación de Gravamen Hipotecario. Víctor Manuel Suarez González Vs. Manuel Leopoldo Ocampo Henao.

es cierto que la norma aduce que cuando no hubiese más pruebas por decretar y practicar, de lo que se deduce claramente, que es indispensable el decreto de las aportadas, habida consideración que son las que sustentarán y soportarán la decisión de fondo que se profiera y en este asunto aún no han sido decretadas, así se trate de documentales.

En conclusión de acuerdo con lo prescrito, se indica de una vez que es evidente que resultaría innecesario agotar el trámite de las audiencias establecido en el Código General del Proceso, en razón de la celeridad y economía procesal, por lo cual, se dispondrá que una vez ejecutoriado este auto, el expediente pasará a Despacho a fin de dar aplicación a lo regulado en el artículo 278 Ibídem, que a su tenor literal establece lo siguiente:

“...en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial... cuando no hubiere pruebas por practicar...”.

En mérito de lo expuesto, la **Juez Civil Municipal de Sevilla Valle del Cauca**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LOS MEDIOS DE PRUEBA solicitados a instancia de la PARTE DEMANDANTE, así:

DOCUMENTALES

Téngase como pruebas y hasta donde la ley lo permita, los documentos que integran el escrito de demanda, junto con todos sus anexos, los cuales serán apreciados en conjunto conforme las reglas de la experiencia y la sana crítica.

1. Poder conferido.
2. Copia auténtica de la Escritura de Hipoteca No. 1958 de fecha 14 de Noviembre del año 1979.
3. Copia auténtica de la Escritura Pública de Compraventa No. 419 del 20 de Agosto de 2020, con su respectivo paz y salvo, y poder 1725, expedido por el Notario de Celanova del Ilustre Colegio Notarial de Galicia, España, debidamente apostillado.
4. Copia auténtica de Escritura de compraventa 324 de Julio 07 de 2020, con su respectivo paz y salvo.
5. Copia auténtica del Certificado de Libertad y tradición del Bien Inmueble hipotecado, identificado con la matrícula inmobiliaria N° 382 – 382-1253 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad.
6. Copia auténtica del derecho de petición dirigido al Registrador Municipal de Sevilla y copia de la cédula del demandante.



R.U.N. 76-736-40-03-001-2020-00137-00. Verbal Sumario de Cancelación de Gravamen Hipotecario. Víctor Manuel Suarez González Vs. Manuel Leopoldo Ocampo Henao.

SEGUNDO: DISPONER que una vez ejecutoriado este auto, se dará aplicación a lo regulado en el artículo 278 del CGP, por no existir pruebas para practicar y por cuanto no hay excepciones por resolver, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia como lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, por estados electrónicos, mientras perdure su vigencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

DIANA LORENA ARENAS RUSSI

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 103 DEL 18 de agosto de 2021.
EJECUTORIA: _____
OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA Secretario

Diana Lorena Arenas Russi
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Sevilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e2212888081eb0a38e99921c57492ea6cee37bab0321fef7429efe5d9ec25403
Documento generado en 17/08/2021 10:57:24 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>